

## AUTO No. 01638

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 21 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la estación de servicio **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S.**, ubicada en la Avenida Boyacá No.54 A-24 de esta ciudad, identificada con el NIT No. 830.055.479-1, cuyo representante legal es el señor MANUEL DARIO FLOREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.194.471 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos ,consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 02448 de 15 de marzo de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

#### “4. CONCLUSIONES.

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
-----------------------------------	----

(...) la información presentada por el establecimiento no da alcance a los requerimientos mínimos necesarios para el inicio del trámite de obtención del permiso de vertimientos debido a que:

### **AUTO No. 01638**

- *No se presentan memorias de cálculo detalladas para cada una de las estructuras del sistema de tratamiento del vertimiento donde se incluya la siguiente información técnica: Concentración, caudal y carga contaminante de entrada al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, Concentración, caudal y carga contaminante de salida de cada una de las estructuras del sistema de tratamiento de aguas residuales diseñado. Concentración, caudal y carga contaminante final obtenida por la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto. Porcentaje de remoción obtenido en cada unidad de tratamiento de agua residual, así como el porcentaje de remoción total a obtener con la implementación del sistema de tratamiento.*

*Adicionalmente:*

- *El plano remitido con la planta general se encuentra desactualizado pues presenta sistema de llenado remoto lo cual no corresponde a las características del sistema actual de llenado directo de los tanques de almacenamiento de combustible. La fecha de los planos es de octubre de 1999.*
- *Los planos remitidos son de Texaco el antiguo proveedor de combustible y no del actual propietario de la EDS Sumigas S.A.S (proveedor actual Petrobras).*
- *Los planos se remitieron a escala 1:50 y no 1:200.*

*Por lo anterior desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento, el cual requiere tramitar de conformidad con la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el concepto jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011.*

*Por otra parte, el establecimiento no cumple con los requisitos proferidos por la SDA debido a:*

### **Resolución 0156 del 08/01/2010 (amonestación escrita)**

*Si bien a través de radicado 2010ER44776 del 13/08/2010 el establecimiento presentó la solicitud de permiso de vertimientos con la documentación requerida para el trámite, se presentó plano escala 1:50 y desactualizado pues presenta sistema de llenado remoto lo cual no corresponde a las características actuales de llenado directo presente en la EDS así mismo en la planta general se ubica un tanque de almacenamiento de Extra lo cual no corresponde al producto almacenado actualmente que es combustible ACPM. Adicionalmente, no presenta área para el manejo de lodos y sedimentos. No se presentan memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento del vertimiento.*

*De otra parte, informa que los lodos se entregan a la empresa de aseo del sector y que tiene proyectado entregarlos a Biolodos, pero según se pudo establecer en la visita técnica realizada el 21/12/11 no se cuenta con los certificados de disposición final*

**AUTO No. 01638**

*adecuada de estos lodos.*

*Por último en la visita realizada se pudo establecer que la EDS no dispone de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados durante el mantenimiento a los diferentes elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales, pese a que a través de radicado 2010ER44789 del 13/08/10 informó a esta Secretaria que se había adecuado una zona para el almacenamiento de lodos*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

*(...) el establecimiento no da cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas en el Decreto 4741/05.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO

*(...)Durante la visita técnica realizada se observó la contaminación del agua subterránea al encontrar trazas de combustible hidrocarburo en las muestras de agua tomadas en los tres pozos de monitoreo de la EDS. Se evidenció la falta de mantenimiento en las cajas contenedoras de la bomba sumergible de gasolina corriente que presentaban agua y combustible.*

*El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 1170/97 y los requerimientos proferidos por la SDA debido a:*

**Resolución 0156 del 08/01/2010 (amonestación escrita):**

- No ha identificado las causas por las cuales se encontró combustible en todas las cajas contenedoras bajo los surtidores. Tampoco ha presentado soportes de disposición final adecuada de los productos recuperados (combustibles y aguas hidrocarbурadas) ni ha presentado un informe con las actividades realizadas, soportando con las certificaciones generadas por las empresas encargadas de ejecutar las mismas.*

**Requerimiento 005261 del 11/01/2012:**

- Si bien a través de radicado 2012ER018673 se remite copia física y digital de los inventarios de combustible corriente y diesel del año 2011, en el cual se presenta en una tabla de inventario inicial, galones recibidos, galones vendidos y pérdidas por evaporación, no se presentan los porcentajes de diferencia y variaciones de*

### **AUTO No. 01638**

los combustibles. Tampoco fue posible calcularlos debido a que en la información remitida no se presentan los datos de la Medida final en tanques (se obtiene con la diferencia de la cantidad de agua y la medida en cada tanque), información requerida para determinar si se presentan diferencias con el combustible medido mayores al 0.5%, según las indicaciones del Aparte 5.3.5, tabla No. 5.9- Control de Inventarios- de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible. Así mismo, no fue posible establecer de donde se obtuvieron los valores que encía la EDS relacionados con las pérdidas por evaporación.

- Si bien, a través de radicado 2012ER018673 se remite certificación No.2636 del 9/09/11 de CFSI (información evaluada en el numeral 3.3.2.2 del presente concepto técnico) donde se menciona que la EDS Petrobras Avenida Boyacá operada por SUMIGAS SAS se realizó limpieza de tanques Diesel y gasolina, desde el punto de vista técnico se puede establecer que esta certificación no tiene relación alguna con las pruebas de hermeticidad en tanques y líneas de conducción, cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores y “spill container” de la estación de servicio, por lo cual se establece que la EDS no presentó los resultados de hermeticidad. Así mismo en el reporte de mantenimiento realizado por INSEPET se menciona que solo se hizo mantenimiento en bomba de diesel ya que por petición de la administración y debido al mal estado en que se encontraban las otras bombas no fue posible realizar el mantenimiento. Se recomienda a la EDS tomar las medidas necesarias para remediar los problemas encontrados, tales como el mal estado de parte externa de bombas sumergibles y lectores de tag que están fallando en los dispensadores equipo # 4 y # 2.
- Si bien a través de radicado 2012ER018673, se remite un plano con las redes de drenaje, se considera que no es representativo de la EDS pues se encuentra desactualizado pues presenta sistema de llenado remoto lo cual no corresponde a las características actuales de llenado directo presente en la EDS, así mismo en la planta general se ubica un tanque de almacenamiento de Extra lo cual no corresponde al producto almacenado actualmente que es combustible ACPM.

#### **Adicionalmente no cumple con la Resolución 1170/97 debido a:**

- No se revisa que el sistema de almacenamiento y distribución de combustible no esté presentando fugas en línea, ya que durante la visita realizada se solicitó el reporte de fugas en línea pero tan sólo se presentó el reporte de volumen de combustible en tanques (artículo 21)
- El estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio no permite establecer dirección de flujo, estratigrafía del suelo y la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo (artículo 9)
- Durante la visita técnica realizada se presentó certificación No. 2636 del 09/09/11 de la empresa CFSI (Combustión & Fuel Service & Improvement) donde se informa que en la EDS Petrobras Avenida Boyacá operada por SUMIGAS SAS se realizó la limpieza de tanques diesel y gasolina; sin embargo no se informó la

Página 4 de 10

### **AUTO No. 01638**

*fecha de la limpieza ni se presentó la certificación de disposición final de los residuos (barras) generados en ésta limpieza (art 36).*

- *La caneca destinada para el almacenamiento temporal de los lodos provenientes del sistema de tratamiento del vertimiento, no permite que la fracción líquida se a drenada hacia la trampa de grasas como se menciona en la información remitida a través de radicado 2012ER018673 (art 29).*

*De otra parte, no cuenta con plan de contingencias evaluado por esta Secretaría, de conformidad con el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio” (...)*

Adicionalmente hay que tener en cuenta que con Resolución 0156 del 8 de enero de 2010 se impuso a la empresa SUMIGAS S.A.S medida preventiva de amonestación escrita.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTICULO 66: Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de

### **AUTO No. 01638**

residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (... )”.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo tercero ibídem establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Decreto 3930 de 2010, en su artículo 41, consagra:

***“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas***

**AUTO No. 01638**

**superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Negrilla fuera del texto original).

Que el Decreto 4741 en sus artículos 5 y 10 establecen:

**“Artículo 5:** Clasificación de los residuos o desechos peligrosos (...)

**Artículo 10:** Obligaciones del Generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) **Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.**
- b) **Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.**
- c) **Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.**
- d) **Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;**
- e) **Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;**
- f) **Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo**
- g) **Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello**
- h) **Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación**
- i) **Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores,**
- k) **Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar” (...)** (negrillas fuera de texto original)

Que el artículo 28 del citado Decreto sostiene:

**AUTO No. 01638**

**“Artículo 28. De la Inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción” (...).**

Que la Resolución 1170 de 1997, en el artículo 9 consagra:

**“Artículo 9°: Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.

Que el artículo 21 de la norma en cita, manifiesta:

**Artículo 21°: Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Que el artículo 36 ibídem, estipula:

**Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica.

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, identificada con Nit 830.055.479-1 legalmente



### **AUTO No. 01638**

representado por su Gerente el señor MANUEL DARIO FLOREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.194.471 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Boyacá No. 54 A-24, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S.**, identificada con Nit 830.055.479-1, ubicado en la Avenida Boyacá No.54 A-24, de la localidad de Engativá de esta ciudad, legalmente representado por el señor MANUEL DARIO FLOREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.194.471 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo,.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor MANUEL DARIO FLOREZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.194.471 y/o quien haga sus veces, en calidad de Representante legal de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S.**, en la Avenida Boyacá No.54 A-24, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

**TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01638**

**QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2012**



**Giovanni Jose Herrera Carrascal  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/09/2012
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS: CONTRAT O	FECHA EJECUCION:	7/09/2012
-----------------------------	---------------	------	-------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/10/2012
-----------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/09/2012
---------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------